

viendo venido á esta Corte con poderes de los azogueros de Potosí, y otros vecinos de aquella Villa, que tenían viñas en los valles de su distrito, escribió, é imprimió en su defensa, y para librarlos del censo, ó tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion,

fundada en derecho, y en buenas letras, en que procura responder á los fundamentos traídos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

* Ram. Val. en la ley 18. tit. 17. lib. 4. Recop. se manda, que se cobre á dos por ciento de los frutos de las viñas.

CAPITULO X.

SI SE PUEDEN, Y DEBEN DAR INDIOS DE REPARTIMIENTO para la labor de las chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perú, y beneficio de esta yerba, de cuyas propiedades se trata, y de las del Tabaco, y Cacao, de que se hace la bebida del Chocolate; y si ésta quebranta el ayuno.

* En el tit. 14. lib. 6. de la Recop. están las ordenanzas del cultivo de esta yerba Coca. *

SUMARIO.

- 1 Noticias de la Coca, y sus propiedades.
2 Aprecio, que de ella hacian los Incas, y Autores, que de ellas tratan.
3 Si son supersticiosos sus efectos.
4 De otras yerbas maravillosas, y del altramuz.
5 Lotos quita la sed.
6 Yervas, arboles, y piedras, que tienen virtud.
7 Ganancias, que hay en la Coca.
8 No se deben dar Indios para Coca, y n. 9.
9 Cédulas, que tratan de la materia; y n. 11.
10 Decision del Concilio Limense acerca de la Coca.
11 Es conveniente permitir esta grangeria; y por qué.
12 Que no sean forzados los Indios.
13 Quando es licito vender Coca, Naypes, &c. á

- quien ha de usar mal de esto.
16 Es licito venderles la Coca. Ejemplos, que conducen á esto, n. 17. y 18.
19 Si quebranta el ayuno, y alabanzas del Licenciado Antonio de Leon.
20 Ha venido en disminucion la grangeria de la Coca, y por qué?
21 Del Tabaco, nombres que tiene, y que no se obligó á los Indios á su beneficio, y n. 22.
23 De su uso immoderado, en polvo, humo, y mascado: y si quebranta el ayuno.
24 Cacao, y sus arboles, no hay repartimiento para su labor, y n. 25.
26 Si quebranta el ayuno el Chocolate, y n. 27.
28 Incita á luxuria.

Aunque en el capitulo pasado se trata generalmente de los Indios, que se dan para la agricultura, quise reservar para este la question, de si se deben dar, y repartir para la de unas Tierras, y Valles, que en los Andes del Perú, Corregimiento de Paucartambo, y en otros convecinos á la Ciudad del Cuzco, se labran para la planta; cosecha, y beneficio de una yerba, que llaman Coca: que segun dicen, los que la han visto, crece en unos como arbolillos, de altura de un hombre, y dá cada quatro meses nuevas hojas, que son su fruto, las quales los Indios estiman, y apetezen tanto, que no solo las comen, sino supersticiosa, y bárbaramente las veneran, temiendo pará sí que en ellas hay alguna virtud sobre natural, y divina. Y asi abusan de ellas para mil cosas, y con una, que retengan masticada en la boca, les parece, que reciben nuevas fuerzas para el trabajo. Y aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se allentan con ellas, y sufren por mucho tiempo la hambre, y

quien ha de usar mal de esto. Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron Incas, apreciaban mucho; y tenían en particular deleyte esta coca, vedando su uso á gente plebeya, y mezclandola, y quemandola en los Sacrificios, que hacian á sus Idolos, como lo refiere Cieza, Acosta, y otros muchos Autores (a), describiendola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, y propiedades; y que á los Indios les solia servir de moneda; y si será justo prohibirles el uso de ella, y supersticion, en creer que les quite el hambre. Novísimamente, juntando lo referido, y otras cosas notables, hace un entero capitulo, y digno de leerse, de esta misma yerba, el doctor, y Religioso Padre Juan Eusebio NiereMBERG (b), de la Compañia de Jesus, y antes del hizo otro el Padre Martin del Río (c), en que concluye se deben tener, y declarar por supersticiosos los mas efectos, que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, y la hambre.

(a) Petr. Ziezin histor. Perú, 1. p. c. 96. Zarate in ead. hist. lib. 1. c. 8. Acosta in hist. nat. Ind. lib. 4. cap. 22. Bortius, Delrius, Garcil. Inca, Anton. de Herr. & alii plures apud Me diff. 2. tom. lib. 1. c. 8. ex n. 4.
(b) Euseb. lib. 14. hist. nat. cap. 35. per tot. vide verb.

apud Me diff. cap. 8. n. 6.
(c) Delrius in distig. magicis, lib. 2. q. 21. ad finem; & post eum Torrebl. de jur. spirit. lib. 3. cap. 15. ubi corrupte illam vocat. Cacao.

4 Aunque no nos faltarán exemplos de otras yervas, con que poder apoyarlas; porque Plinio (d) escribe de la Hippice entre los Scyras, que á hombres, y cavallos los entretiene por doce dias sin sed, ni hambre, solo con traerla en la boca. Y en otra parte (e), que el arroz, y lupulo ó lupino, que es el altramuz, templa grandemente la hambre, y que macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

5 Entre los Etiopes, y otras gentes, que habitan Regiones abrasadas del Sol, parece, que, porque no perezcan, les proveyó naturaleza de la yerba Lotos, cuya raiz, á los que la comen les quita del todo la sed, y se llaman Lotophagos: como de autoridad de Estrabón, Teofrastro, y otros lo refiere Simón Mayolo (f).

6 En esta conformidad junta mucho de otras varias yervas, arboles, y piedras, que tienen maravillosas virtudes, y propiedades: y si esto pertenece á la Magia Natural, D. Francisco de Torre-Blanca Villalpando (g), aunque no hizo memoria de nuestra coca.

7 La qual, por lo referido, era tan codiciada, y buscada antiguamente de los Indios, que los Españoles hallaban crecida ganancia en beneficiarla, y criarla: pues en solo Potosí les sacaban por sus rescates mas de medio millon de pesos de Plata todos los años, como lo testifica el Padre Acosta (h); y aun mas de uno, como dice Matienzo (i). Y asi, comenzaron á labrar muchas tierras para este efecto, y á pedir Indios para ellas, y dieron motivo á la question de que vamos tratando.

8 En la qual, todos los hombres cuerdos, y prudentes, y las Cédulas Reales que se irán citando, fueron de parecer, y opinion negativa: conviene á saber, que por ningun caso se debian dar Indios forzados para el beneficio de estas labores: y que aun apenas era de consentir que se permitiesen en ellas los voluntarios: porque no se dá coca, sino en valles sumamente calidos, y humedos; donde perecen los Indios que se echan á este trabajo, que son por la mayor parte Serranos.

* Tambien para la pesca de las Perlas está prohibido el valerse de Indios, aunque sean voluntarios, L. 11. tit. 13. lib. 6. Recop. *

9 Y porque si la regla, por donde se ha de medir, ó nivelar la justificacion de estos servicios, es, como ya se ha dicho, y probado, la causa pública; aqui no puede considerarse esto; pues la coca no es necesaria á los Españoles para su sustento, y solo miran en plantarla, y beneficiarla por la ganancia que de esto consiguen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, y sudor de los Indios (k), que tampoco necesitan de ella precisamente, pues sabemos que en su Gentilidad raras veces usaban de ella, y solo á sus Reyes, y Caciques se per-

mitia, como lo refieren Acosta, y el Inca (l). ro Y asi, en el tomo 4. de las cédulas impresas (m), hallo una, dada en Madrid á 18. de Octubre de 1569. años, * L. 1. tit. 14. lib. 6. de la Recop. * que expresando todo lo que de esta yerba vá referido, y hablando con el Virrey del Perú, dice: A Nos se ha hecho relacion, que del uso, y costumbre, que los Indios de esa tierra tienen en la grangeria de la coca, se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus Idolatrias, ceremonias, y hechicerias, y fingen, que trayendola en la boca les dá fuerza, lo qual es ilusion del demonio, segun dicen los experimentados, y en beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la tierra, é ir á ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que escapan salen tan enfermos, y sin ninguna virtud, que no son mas para bombres, y me fue suplicado mandasemos, que la dicha grangeria se quitase, y no se entendiese mas en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias: porque Nos deseamos que los dichos Indios sean conservados, y no reciban daño en su salud, y vida, os mando, que proveais como los que trabajan en el beneficio de la dicha coca sean bien tratados, y lo hagan de manera que no se les haga daño á su salud, y cesen los dichos inconvenientes; y de lo que en ello ordenaredes me dareis aviso.

11 A esta cédula havia precedido otra de los años de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. y 1567. (n) que ordenó lo mismo, y refiere: Que es de mayor trabajo para los Indios andar en la grangeria de la dicha coca, que en las minas, y que se provea que por fuerza, y contra su voluntad nadie baya ir en esas Provincias á ningun Indio á la grangeria de la coca; y para ello se pongan, y executen todas las penas, que conviniere, y pareciere ser necesarias. * Es uno de los capitulos de las ordenanzas de la coca. * Tit. 14. lib. 6. ley 1. y 2. de la Recop. *

12 Punto, que con no menor piedad, y providencia, le hallo tambien decidido en el Concilio Limense segundo del mismo año de 1567. (o) por estas palabras: Que la coca es cosa sin provecho, y muy aparejada para el abuso, y supersticion de los Indios: y de comerla los Indios tienen poco fruto: y de beneficiarla mucho trabajo, y por su ocasion han perecido, y perecen muchos. Así se desea que los Gobernadores quiten á los Indios el trabajo de beneficiar la coca, ó á lo menos no los fueren contra su voluntad.

13 Pero como la codicia lo lleva todo tras sí, y huvo opiniones, é informe de algunos Virreyes del Perú, y del Lic. Juan Matienzo (p), y otras personas que se mostraban zelosas del bien público, y entendidas en estas materias, que dixeran, que como los Indios no fuesen forzados, ni maltratados, no se podía quitar esta grangeria, y cultura de la coca: porque ellos sentirian mucho carecer de ella, y los Españoles

(d) Plin. lib. 11. cap. 54. & lib. 25. cap. 8.
(e) Idem Plin. lib. 18. cap. 14. Bobadill. & alii apud Me diff. cap. 8. n. 8. Covarrub. in Theor. Ling. Castell. ver. Altramuz.
(f) Mayol. 1. canic. colloq. 4. pag. 117. & colloq. 20. de herb. pag. 643. & alii apud Me d. c. 8. n. 8.
(g) Torrebl. de iure spirit. lib. 11. cap. 2. per tot.
(h) Acost. ubi sup.

(i) Matienz. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 44. & seqq.
(k) L. nam hoc natura, 14. cum simil. ff. de cond. indet.
(l) Acost. d. c. 22. Garcil. Inc. in hist. Inc. lib. 8. c. 15.
(m) Tom. 4. pag. 319. & seqq.
(n) Diff. 4. tom. pag. 318. & 319.
(o) Concil. Limin. II. Canone 124. pag. 33. * D. leg. 1. tit. 14. lib. 6. Recopil. *
(p) Matienz. de mod. Reg. Perú, 1. p. cap. 15.

les perderían las crecidas sumas de Oro, y Plata, que con suavidad y gusto de los Indios les sacaban todos los años por sus rescates: cosa en que debe poner cuidado, y aplicar todo lo sutil de su ingenio qualquier Legislador que fuere bien advertido, como elegantemente nos lo enseña una ley del Código, y Ciceron en la oración que hizo por Lucio Flaco (q), fuese tolerando y disimulando; pero siempre con advertencias, y ordenanzas, que fuesen en favor y alivio de los Indios, como parecerá por las que Matienzo (r) refiere haber hecho los Virreyes, Conde de Nieva, y Don Francisco de Toledo, á que él á su modo añade otras algunas, y todas se hallan recopiladas, é insertas en una Real Provision, despachada en Madrid á 11 de Junio del año de 1573. (s) cuya prefacion entra diciendo: *Que el trato de la coca, que se beneficia en aquella tierra, es uno de los mas principales, que hay en ella, y con que mas se enriquece, por la mucha Plata, que por su causa se saca de las minas.* Pero todavia no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los Dueños de las chacaras, ni por sus Caciques, á que entren á el beneficio de la coca, so graves penas. Y en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos, de remuda, camas en alfo, cura en sus enfermedades, doctrina, y observancia en las Fiestas, que se les ha de dar y permitir, y que por ningun color, ni pretexto puedan ser detenidos mas tiempo de aquel, por el que se alquilaren, ni á dar otros, quando enferman, en su lugar.

14. Ultimamente (dexadas otras muchas cédulas, que tratan de la coca) lo que es esto, de que no se den indios forzados para ella, y su beneficio, lo dispuso la cedula tantas veces repetida, del servicio personal del año de 1609. en el capít. 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sembrera, y demás beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.* Para el beneficio de la coca, se hicieron ordenanzas, que están en la L. 2. tit. 14. lib. 6. de la Recopil.

15. Y aunque es verdad que no falta quien ponga en duda, si aun con Indios voluntarios se debe permitir esta coca, y que se les venda á ellos, pues se dice y teme, que la convierten en supersticiones, y malos usos, trayendo la prohibicion, que se halla en los Actos de los Apostoles (t), por razon semejante, de que los Neofitos no comiesen de lo sacrificado á los Idolos, y de lo que dicen algunos Juristas (u), cerca de los escrupulos de los que venden afeytes, naypes, vino, y otras cosas tales á los que saben, que han de usar mal de ellas.

(q) L. 2. Cod. de comert. & mercat. ibi: *Aurum subtili ingenio á barbaris extrahatur.* Cicer. in orat. pro Luc. Flacco, post medium. Costan. lib. sing. quest. jur. cap. 3. n. 3.

(r) Matienzo. d. cap. 5.

(s) Dñ. tom. 4. rebd. Imp. pag. 320. & seqq. * La prefacion es la ley 2. tit. 14. lib. 6. Recop. *

(t) Actos. Apost. cap. 15.

(u) D. Anton. Angel. Tabiena, Rosella, & alii, verb. Arr. & verb. Negotatio. Gabr. Moyor. Emman. Roder. Joan. Baptist. & alii apud Me, d. cap. 8. n. 17.

16. Todavia se tiene por cierto, que no harán ilícita esta contratacion los dichos recelos: porque si estos bastáran, ninguna cosa hay, por buena y util que sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como ya lo dexé tocado en el cap. 6. y elegantísimamente lo advierte S. Agustín, y Pedro Gregorio (x); y ni se les pudiera permitir, ni vender el Oro, Plata, agi, y maíz, porque tambien lo suelen gastar, y ofrecer en sus sacrificios, é Idolatrias.

17. Por donde la mas comun y recibida opinion de los Teólogos es (y), que como lo que se vende, sea en si bueno ó indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, si no sabe que el que lo compra vá con ánimo de cometer con ello algun delito ó pecado.

18. Es muy en nuestros terminos el exemplo que, despues de otros, trae el P. Rebelo, (z) del Christiano que vende al Judío el cordero con que puede ó suele celebrar su Pascua. Y aun mejor el de Navarro en uno de sus consejos (a), donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, y plantar huertas de myrtos para vender despues sus ramos á los Judíos, quando celebran con ellos sus Fiestas, que llaman *Srenopogias*.

19. Y hablando en el individuo de nuestra coca, hallo, que expresamente son de este mismo sentir el Lic. Fernando Zurita, y Fray Tomás de Jesus (b). Y diciendo mucho de ella, citando nuestros escritos, y añadiendo la cuestion, de si solo traerla en la boca, y masticarla, quebranta el ayuno, el Lic. Antonio de Leon, Relator meritisimo del Real Consejo de las Indias, y muy entendido en todas las materias naturales, morales, y políticas de ellas, en el terso, y bien trabajado libro, que ha impreso, sobre el chocolate: y si quebranta el ayuno Eclesiastico? (c) donde no tiene por superfluidad el usar de ella los Indios, y cobrar fuerzas para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, y muchos exemplos. Y añade: *Que como su trato enriqueciese á muchos, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxó el valor.*

20. Pero yo entiendo, que tambien ha ocasionado esta baxa la gran disminucion en que han venido los Indios, y el haverse hecho ya al vino, y á otras bebidas, que no son poco contrarias á su salud, de que diremos en otra parte: y hallo, que reconocida la quiebra, á que hi venido esta granjería, se escribió al Príncipe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, en primero de Noviembre de 1619. años, un capitulo de carta del tenor siguiente: *Y porque se ha entendido, que el beneficio de la coca, que se sembraba, y rogia en los Andes del Cuzco, y otras partes, se ha enflaquecido notablemente, habiendo sido por lo pasado de grande aprovechamiento, avisaréis, qué causa ha baxado para esto, y el remedio, que se*

(x) D. August. epist. 154. ad public. refertur, in cap. ne accider, dis. 23. q. 5. Petr. Greg. lib. 5. rymag. cap. 4. n. 10.

(y) Sylvest. verb. Arr. Aragon, Bafiez, Lorca, & commun. Theol. post D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 4. & alii apud Me, d. cap. 8. n. 10.

(z) Rebel. de oblig. Just. lib. 9. q. 18. sect. 3. ex n. 25.

(a) Navarr. cons. 1. sub. tit. de Judais.

(b) Zurit. in questionib. Theologicis indicis, q. 30. per tot. Thom. á Jesu de procur. omn. gent. salute, pag. 228. & 233.

(c) Ant. de Leon. in hoc tract. 2. part. 3. q. 4. fol. 34. & seqq.

podrá aplicar, para volverla á entablar, y beneficiar, en que vos daréis el orden que os pareciere, convenir.

21. Y esto, que se ha dicho de la coca, y que no se deben dar Indios forzados para plantarla, y beneficiarla, se debe guardar, y practicar con mayor razon en la cultura, y beneficio de otra yerba, que se comenzó á hallar en las Islas de Varlovento, y despues há cundido por las Indias Occidentales, y aun por las demás Provincias del Mundo: cuyo nombre es *Tabaco*, aunque otros la llaman *Peto*, otros *Nicosio*, y otros *Terva Real* (d).

22. Porque tambien ésta se cria por la mayor parte en tierras sumamente calidas, humedas, y destempladas; y aunque de ella se suele sacar considerable ganancia, todavia no la juzgo por tan precisa, util, y necesaria para los Indios, ni para el Comercio, y República en comun de los Españoles, que por ella se deba prodigar la salud de los mismos Indios, y apremiar, y cautivar la libertad en que están mandados mantener. * Leg. 1. y 19. tit. 12. lib. 6. Recop. *

23. Y siempre he tenido por inciertas, ó sospechosas las muchas, ó casi infinitas virtudes, ó propiedades, que del tabaco, tomado en humo, ó en polvo, ó de su ambir, refieren varios Autores. (e) Y caso, que algunas sean verdaderas, por ningun caso puedo escusar el exceso, de los que casi por momentos le están tomando por narices, ó boca. Porque esto es hacer vicio lo que pudiera tenerse por medicina: y es forzoso, que esta pierda sus efectos con tan desordenada costumbre, y que estrague el estomago, y el cerebro: Como prudente lo advierte, y docto lo prueba, despues de otros, Eduardo Vestono, (f) reprehendiendo este vicio en todos generalmente, pero en particular en los Clerigos, y Religiosos, que aun no reparan en tomarlo antes de celebrar. Siendo así, que en opinion de Antonio de Leon (g), quebrantan con esto el ayuno natural, y en la mia, y en la de todos quantos bien sienten el Eucharistico, como se lo advierten con penas, y censuras los Concilios Limense, Mexicano, y el Canariense (h): el qual añade, que aun no lo tomen dos horas despues de haver celebrado, así por la indecencia, que resulta de lo contrario, como porque el tomarlo suele provocar vomito, ó demasiado escupir, ó desfleamar: cosas todas, que en mi concepto son bastantes, para no hacerle bueno; á los que se dan á deleyte tan asqueroso. Y contra el hymno, que en alabanza del tabaco, escribió Rafael Torio, les ruega que lean éste, que con no menor elegancia que verdad, á mi parecer compuso Barclayo (i).

Tom. I.

(d) De his, & aliis nominibus tabaci, & eorum causis, vide omnino Anton. de Leon, ubi sup. fol. 2.

(e) Monardes, Hernandez, Cornejo, Nieremb. Torrebl. & alii apud Me, d. c. 8. n. 25. Joann. Neandro in Tabacologia, Raphael Torio in hymn. Tabaci, & alii relati ab Anton. de Leon, ubi sup.

(f) Vestonus in Theat. vicia civil. lib. 3. cap. 39. pag. 314. & seqq.

(g) Anton. de Leon, ubi sup. fol. 39. & seqq.

(h) Concil. Limens. III. act. 3. cap. 24. Mexican. lib. 3. tit. 15. §. 13. & Canariense, anno 1629. & vide omnino novissimè Dianam resol. moral. 5. p. tract. 13. miscellan. resol. 1. pag. mibi 503. & in coordin. tit. 2. tract. 1. resol. 140.

(i) Ant. de Leon. in hoc tract. 2. part. 3. q. 4. fol. 34. & seqq. ubi plures alios allegat.

*Dañosa, y espantable planta,
Cuyo pestilente vapor muertes exhala.
No en valde la natura piadosa
Te tuvo de nosotros apartada
En tierras tan remotas. Quién fue el nécio,
Que en triste nave, y bora
Acá te trajó?
Faltabanos, acaso otros trabajos,
Guerras, hambres, venenos, que nos matan.
Mas quién podrá contar los que ocasionas?
Tus asquerosos humos infectan
El ayre puro, qual los del Averno,
Y á matar bastan todo quanto alcanzan.
Las furias infernales no podrían
Atormentar con peor olor los Manes.
Y si Caco, en la lucha con Alcides,
Este exhalára, luego le venciera,
Y el tiempo antiguo sin buscar cicutas,
Se vullera de ti, como nacida
De la espuma Cerbera, y al maldito
Hijo, que de su Padre violase
La vejez santa con sangrienta mano,
En vez del fuego, y culo, (levés penas!)
Le diera, por mas grave, el que bebiese
Tus humosos nublados, Peto infame.*

24. De las chacaras, donde se planta, y coge el cacao, que es una fruta menor que almendras, y mas gruesa, de la qual rostadá, y molida se hace el chocolate: y de este, yá frio, yá caliente, las bebidas, que oy se hallan tan conocidas, y apetecidas, de las quales, y de su uso, y propiedades, y de las de esta planta, hay tambien escrito mucho en infinitos Autores (k): no hallo cedula particular, que disponga, si se podrán dar repartimientos de Indios forzados para ellas: y aunque yá de antiguo se conocieron, y cultivaron muchas en la Nueva-España, especialmente en la Provincia de Guatemala, y de presente se ha comunicado su uso, y contratacion en grande abundancia á la Provincia de Caracas, ó Venezuela, y á la de Guayaquil en el Perú, y se sacan de ellas muy crecidas ganancias.

25. Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser mas que las de las viñas, azucar, olivares, y cacao; y que en estas, por no ser precisamente necesarias para la vida humana, están prohibidos los dichos servicios; parece forzoso, que según reglas de derecho (l), digamos lo mismo en unas, que en otras. * D. l. 1. 17. y 19. tit. 12. lib. 6. Recop. *

26. Y en quanto á si quebranta el ayuno, me conformo con la opinion afirmativa, que doctísima, y latísimamente prueba, y funda el dicho Lic. Antonio de Leon, (m), excepto si

o

(k) Barclay. sub nomine Euphormionis, in satyr. pag. mibi.

(l) Petr. Martyr, decad. 5. Novi. orb. cap. 4. & decad. 8. cap. 4. Acost. lib. 4. hist. Ind. cap. 22. Gomar. 2. p. histor. Indiar. cap. de los vinos. Herrer. in histor. gener. Ind. lib. 14. cap. 13. lib. 7. c. 16. & decad. 4. lib. 8. c. 3. & 9. Cornejo, Fernandez, Monardes, & plures alii, qui de plantis Indiae scripserunt, Torquemada in Monarch. Ind. lib. 14. cap. 10. & cap. 14. Euseb. Nieremb. omnino videntur in hist. natura. lib. 15. c. 22. pag. 344. & seqq. & plurimi alii apud Ant. de Leon in dict. tract. de la quest. del chocolate, feré per tot. & ultra eum Lic. Colmenerus in tract. del chocolate.

(m) L. Illud. cum similib. ad legem Aquil. Eborar. in los. á similib. ab identitate rationis.

(n) Leon, dict. tract. de quasi. Chocolat.

se mostráre un Breve ó Bula, que dicen haberse expedido en contrario por la Sede Apostólica, que es en lo que mas estriva el Padre Tomás Hurtado (n), y otros, para ser de la negativa; y que eso haya sido con bastante conocimiento de la naturaleza y substancia de esta bebida, y de los ingredientes de que se compone.

27 Porque verdaderamente, por mas que lo quiera utilizar el Padre Hurtado, yo veo que todos son de cosas comestibles, y muy substanciales, y que esta bebida dá gran fuerza, calor, y sustentio, y quita la hambre por mucho tiempo: y así tiene los requisitos de todas las bebidas, que por semejantes causas restelven, que quebrantar el ayuno los doctos Padres Estevan Fagundez (o), y Antonio Diana, que citan á otros.

28 A los quales añado lo que notablemente

(n) Hurtad. in ead. q. & ante eum Fr. August. Davil. in hist. Mexic. lib. 2. c. 84. & D. Joseph Pellicer. in Phœnic. fol. 84. & Fr. Anton. de Escobar. in exam. Confer. tract. 1. c. 5. Villalob. Sanch. Azor. Filiuci. Laimanus. & alii apud Ant. Dian. 4. part. resol. moral. tract. 4. miscell. resol. 194. pag. mibi 249. * & in coord. tom. 4. tract. 6. res. 91. 92. & 93. * ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispania.

(o) Fagund. in præcept. Decal. lib. 1. cap. 2. n. 46. & cap. 5. n. 14. & Diana. ubi supr.
(p) Castill. in hist. conq. Novæ Hisp. cap. 91.
(q) Nieremb. in hist. nat. lib. 15. cap. 22. pag. 343. in principio. ibi: *Vix hujus potiois composita est, venerem. excitare, simplex enim refrigerat, atque impense nutrit.*
(r) D. Ambros. in tract. de Elia. & Jejun.

CAPITULO XI.

SI SE TENDRA POR JUSTIFICADO EL REPARTIMIENTO, y servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? Y de la utilidad de la crianza de ellos, y otros puntos que se ofrecen en la materia.

SUMARIO.

- 1 Si es licito obligar á los Indios á la crianza de ganado? * Se estiende á lugares de Señorio, y montes de fruta silvestre.
- 2 Tanto se atiende á la agricultura, como á la crianza. * El rastrojo es comun pasto: Si no fueren de Indios, allí mismo.
- 3 Adán fue Labrador, y Abel Pastor.
- 4 Los Egypcios dividen su Pueblo en labradores, pastores, y oficios mecanicos.
- 5 Principes y Reyes Pastores.
- 6 Bien pastar, y bien arar, es gran riqueza.
- 7 De Pecus se origina pecunia.
- 8 Origen de las multas.
- 9 Dignidad, y necesidad de pastar, y arar: y Autores que la tratan.
- 10 Greges y Armenta, en qué se distinguen?
- 11 Y si se comprehenden las aves, y otros animales.
- 12 Varios modos de empollar, y num. 13.
- 14 Estancias y atos donde se crían.
- 15 Es trabajo acomodado al genio de los Indios.
- 16 Se debe dar repartimiento, y n. 17. y signent.
- 20 Montes, pastos comunes, y aguas.
- 21 Atos no se ponen cerca de pueblos de Indios.
- 22 Ordenanzas de Don Francisco de Toledo. Que el Indio sirva seis meses.
- 23 Salario de los Pastores.
- 24 Es corto el que no rinde lo preciso.
- 25 Cedula, que los manda aumentar, y que oyan Misa.
- 26 Un ato, cuántas cabezas tiene? Y cuántos atos puede tener un sugeto?
- 27 Cuántas ovejas puede guardar un Pastor? Y cuántas hacen grey?
- 28 Que pierda es preciso, y se reprueba.
- 29 El Pastor está obligado á dar cuenta del ganado.
- 30 En los Indios no corre.

Entendido lo que cerca de la agricultura se puede y debe practicar en esta materia del servicio personal de los Indios, resta que veamos si será tambien justo repartirlos por fuerza para la crianza y guarda de los ganados y estancias de ellos. Que en las Provincias de las Indias tienen para el abasto público sebo, jabón, cordobanes, corambres, y otras gran-

gerias muchos Españoles en rebaños muy numerosos.

2 Y parece forzoso que digamos, que lo concedido á la labranza se ha de conceder á la crianza, pues casi siempre vemos que andan juntos estos dos nombres; y demás de la doctrina de Aristoteles (a) que enseña, que ambas ocupaciones ó estudios tienen entre sí gran

(a) Arist. 6. polit. c. 4. & lib. 1. c. 5. paulo ante medium.

comercio; y que el criar, y apacentar los ganados es una viva agricultura: nuestros Jurisconsultos (b); algunas veces, ó los juzgan por una cosa misma, ó por partes que integran este supuesto: Y así concluyen, que no se deben romper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con eso habrá mas que sirvan de pan llevar (c).

3 En el Genesis (d) leemos, que si á Adán le mandó Dios que labrase la tierra de que fue formado, y de que habia de salir su sustentio, luego hizo Pastor á su hijo Abel, porque se ayudase la labranza con la crianza.

4 Cosa, que tambien la alcanzaron los Egypcios, de los quales refiere Diodoro Siculo (e), que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, y otros Oficiales mecanicos: con quien contestando Aristoteles (f), añade, que entre los de Italia primero se entabló la arte pastoricia, y despues se fué introduciendo la de los campos.

5 De donde, á cada paso en Divinas, y Humanas Letras, se hace memoria de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, y Reyes que fueron Pastores (g).

6 Mirando á esto, dicen Ciceron, S. Isidoro, y otros muchos Autores (h), que toda la riqueza de los antiguos consistia en bien plantar, y bien arar.

7 Y del ganado, que se llama en Latin *Pecunia*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este y otros vocablos su origen del pasto y pastores, como de la cosa que mas se preciaban, segun lo advierten Marco Varro, y Festo Pompeyo (i).

8 No se olvidaron de estos puntos Finio y Plutarco, añadiendo, que de la misma razon procedia el llamarse *Mulchæ* antiguamente las penas entre los Romanos, porque hacian las condenaciones en ovejas y bueyes. Y haver tantos nombres en sus mas Nobles Familias, derivados de los frutos que se daban por la labranza, y de las diferencias de los ganados que se procreaban por la crianza (k).

9 Y pudiera juntar otros muchos, concernientes á la dignidad y necesidad de este genero de rústicacion y grandes utilidades que de ella se siguen á la República: si ya Tiraquelo (l) y otros Autores, y entre ellos nuestro novísimo Antonio Fernandez Otero, no me hubieran ocupado el mismo.

(c) Covarr. in pract. cap. 37. n. 4. Tusch. verb. Pascendi. conclus. 111. num. 7.

(d) Genes. 3. & 4.

(e) Diodor. Sicul. lib. 2.

(f) Aristot. 1. politic. 10.

(g) Genes. 4. & seqq. Valer. loquens de Hostolio, lib. 3. cap. 4. Virgil. Tibul. Nemesia, & plures, & alii apud Me. dict. tom. 2. lib. 11. cap. 9. n. 6.

(h) Cicer. 1. Offic. D. Isid. lib. 17. & in cap. 2. latè Tiraq. ad Alexand. lib. 4. genial. cap. 15. Bisciol. lib. 7. hor. sucestr. cap. 6. & Ego d. cap. 9. n. 7.

(i) M. Varro, lib. 3. de Ling. Latin. Festus Pomp. verb. *Agregare*, Colum. Ovid. & alii apud Me d. cap. 9. n. 8. & 9. & D. August. apud Gratian. in cap. 10. tom. 1. q. 3.

(k) Plin. lib. 18. c. 5. Plutarco. in Publicola. Ego d. cap. 9. num. 10.

(l) Tiraq. sup. & de nobil. cap. 32. Chopinus, Petr. Greg. Pineda, Panf. Calixtus, Ramirez, & alii apud Me dict. c. 9. n. 11. & Otero. in tract. de Pascuis, in proem. per tot.

mo argumento.

10 Para nuestro intento basta haver apuntado lo referido, y que ésta crianza, (segun la comun division de los que tratan de ella) (m) ó es de ganados menores, que los Latinos llaman *greges*, en que entran ovejas, cabras, y ganado de cerda, y sus semejantes; ó de ganados mayores, que en latin se dicen *armenta*, en que se comprehenden toros, vacas, cavallos, mulos, mulas y jumentos, y otros tales, de quienes dice S. Isidoro, siguiendo á Varro, tomaron aquel nombre de *armenta*, por ser aptos para el arado (n).

11 No faltan Autores (o) que en el primer genero quieren que tambien entren las crias, ó greyes, ó piaras de ansares, gallinas, palomas, grullas, pabos, peces, javalies, ciervos y otros tales animales, que por industria de los hombres suelen cicurarse, y amansarse, y son de mucha ayuda y provecho para el sustentio.

12 Y de notables modos que de sacar y criar gran cantidad de pollos usan varias Naciones (dexando el que Tomás Moro (p) tomado de ellas, finge en sus *Utopienses*) hace notable mencion, refiriendo á otros Simón Mayolo (q).

13 Es digna de leerse la Epistola del Emperador Adriano en Vopisco (r), donde dice, que no embidia los pollos de los de Egipto, y que se los coman ellos, porque es verguenza decir el modo que usan para empollarlos, conviene á saber, con el calor del estiercol.

14 Y así en conformidad de lo que vá dicho, y reconocido, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la agricultura, procede con igualdad en la cria de los ganados menores y mayores, guarda y conservacion de sus sitios y pastos, que en unas partes llaman *Estancias*, y en otras *Atos*, y de otras maneras lo dexaron escrito y resuelto Acosta, Matienzo, y Agia (s), que son los Autores que han tratado de esta materia.

15 No vá lejos de confesarlo Torquemada (t), y el Inca Garcilaso, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, y hoy tienen los Indios en esta arte del pastorear; y quando cómo se fueron pasando, y aumentando en las Provincias de las Indias los ganados mayores y menores de que carecian; y se fueron trayendo á ellas de nuestra España, y que siempre se encargó su pasto, y guarda á los Indios, por ser muy conforme á su natural, y exerci-

tar.

(m) L. 1. §. ultim. ff. de rei vind. 168. §. 1. & 170. §. 3. ff. de usuf. Varr. lib. 4. de Ling. Lat. Ovidia. *Metam. ipse millo greges, &c.* Virg. 3. Georg. & omnes scrib. de verb. jur. verb. *Grex*, & verb. *Armentum*, & alii apud Me d. c. 9. n. 13.

(n) D. Isid. post Varr. lib. 12. & in c. 1. vide verb. apud Me d. c. 9. n. 14.

(o) Renat. Chopin. de Priort. rustic. lib. 2. p. 01. cap. 1. ex Martial omnino legendus, lib. 3. epigr. 57. vide verb. apud Me d. c. 9. n. 15.

(p) Morus in *Utopia*, lib. 2. pag. 57.

(q) Sim. Mayol. dies comic. colloq. 6. de avibus, pag. 198. Arist. de hist. anim. lib. 6. c. 2.

(r) Vopisc. in Saturnin. referens epist. Adriani ad Servianum.

(s) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 17. ibi: *Stos gregem pascat*. Matienzo. de moderati. Peri. 1. p. 6. tit. 8. & al. p. 13. in fin. Agia in resp. de serv. pers. pag. 6.

(t) Torquem. in *Monarch. Ind.* lib. 13. cap. 31. & seqq. Garcil. in *Incar. hist.* lib. 8. c. 9. 16. & seqq.

tarse en lugares fríos, ó de tal suerte templados que no son contrarios á su salud.

16 Y lo mismo hállase dispuesto por casi infinitas cédulas, que recopilaron en el 4. tomo de las Impresas (u), y no solo permiten, sino mandan, y precisan este servicio.

17 En la del año de 1601. con entrar quitando todos los que eran forzados, y dañosos para los Indios, así en su proemio, como en los capítulos siguientes, exceptuó, reservó, y conservó este, por tenerle por útil, y necesario, no solo para el bien, y sustento de los Españoles, sino para el de los mismos Indios. Como aun con mas expresion lo hace la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de mita para la cria, pasto, y guarda de los ganados. Y en su capítulo primero entra diciendo: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.* * Está recopilada en la ley 19. tit. 12. lib. 6. *

18 Y por otra cédula del año de 1618. aunque se mandó con aprieto, que en el Reyno de Chile se quitase del todo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenían á sus Indios, se puso por advertencia, que esto se ejecutase de suerte, que no se falte á la labranza, y eriglesia. * Todo el tit. 16. de la Recopil. lib. 6. tit. 1. a del servicio personal en Chile. *

19 En otra, despachada en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. años, dirigida á la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forzado de Indios para este genero de servicio. Pero con condicion que se mire mucho por el bien de ellos: *De manera, que no sean gravados, ni se les reparta mas numero del que les toca, y deben dar, sin admitir en esto pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, y fines particulares: pues lo contrario es exceso en perjuicio de partes, y contra todo buen gobierno.*

20 Y no es nuevo este desseo, y cuidado de nuestros Reyes en la crianza, multiplicacion, y abasto de los ganados en las Indias: pues casi en los principios del descubrimiento de ellas hallamos la provision del Señor Emperador Don Carlos de gloriosa memoria dada en Fuensalida á 28. de Octubre de 1541. años (x), en que manda: *Que todos los montes, pastos, terminos, y aguas de las Provincias de las Indias sean comunes, para que todos los vecinos de ellas puedan gozar de ellos libremente. Y asimismo puedan hacer, y hagan cabe qualesquier bobios, que ovieren en las dichas Provincias, cabañas, y traer su ganado junto á ellos, ó apartados como quisieren.* * Ram. Val. Está recopilada en la ley 5. tit. 17. lib. 4.

* Se extendió la disposicion de esta ley á los lugares de Señorío, que hay en las Indias. L. 7. tit. 17.

* Tambien los montes de fruta silvestre, que hay muchos, se hicieron pasto comun por la ley 8. tit. 17. y lib.

* Tambien las tierras, de que su Magestad ha hecho merced, ó las ha vendido, aunque sean de pan llevar, alzado el fruto, quedan para rastrojos de pasto comun por la ley 6. de dicho tit. y lib.

* Pero las tierras de Indios, aunque esté alzado el fruto, no quedan de pasto comun. Leg. 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop. *

21 Lo qual, (como anotaremos en otra parte) se ha de entender, con que estos atos, y pastos no sean cerca de los pueblos, aguas, y sembrados de los Indios, ni aun de otros Españoles: de forma, que se les haga daño á ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cédulas de los años de 1550. y de 1555. (y) y se conforma con las reglas del derecho comun (z), que no permiten, que nadie pague sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario: de que despues de Covarrubias, y otros Autores (a), escribe largo Antonio de Otero.

* Ram. Val. A cada Pueblo de Indios se concede una legua para egido, en el qual no pueden entrar su ganado los Españoles. Leg. 8. tit. 13. y leg. 43. tit. 16. lib. 6. de la Recop.

* Estancia de ganado mayor, no se puede fundar sino es apartada legua y media de Pueblo de Indios. L. 20. tit. 3. lib. de la Recopil. Y en Chile ha de haver dos leguas de distancia. L. 43. tit. 16. lib. 6. de la Recop. *

22 Y en orden á entablar, y aliviar este servicio de los Indios, en ejecución de las cédulas referidas, hizo particulares ordenanzas en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo. Entre las quales algunos piadosos, y entendidos Varones notan, y desean enmienda de la que dice, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en él sin mudarse seis meses enteros, supuesto que en otros se mudan en mas breve tiempo.

23 Y otra, en que á estos Pastores, que en el Perú llaman *Aguaites*, no les señalan mas de veinte y dos reales y medio por el jornal ó salario de cada mes, que sale al día solo seis cuartos: siendo así, que en otras ocupaciones, aun menos graves, se les dan dos reales por cada día. Y que no es suficiente razon, el decir, que están ociosos, y pueden obrar algo de manos, con que ayudarse. Porque, que ociosidad puede tener, quien está siempre en tan duro, y continuo trabajo que Aristoteles, Virgilio, y otros (h) le comparan al de la guerra? y Bautista Mantuano (c) no halla palabras bastantes á encarecerle.

24 Como no se ha de tener por corto el jornal, que aun no rinde lo muy preciso para el sustento? Es contra lo que el derecho canonico, ajustado á los preceptos del Divino, tiene establecido en esta materia (d).

25 Y así, por una cédula del año de 1591. dirigida á la Real Audiencia de Quito (e), hállase dispuesto el aumento de estos jornales, por estas palabras: *Y moderar el numero de los que se reparten para la guarda de ganados, y acrecentarles los salarios, proveyendo, como se les dá*

(u) Tom. 4. pag. 301. cum multis seqq.

(x) Tom. 1. impres. pag. 81. & seqq.

(y) Extant. inter ordin. Messic. Licen. de Puga. fol. 173.

(z) L. Quintus Mutius scrib. 39. ff. ad legem Aquil.

(a) Alex. Craveta, & plures alii apud Covarr. c. 37. practi. Tusch. litt. S. concl. 111. Oterus de parcuis, c. 12. á

n. 14. & c. 13. & seqq. ubi ejus addition. Vincent. Bondenus.

(b) Arist. 6. polit. c. 4. Virg. 3. Georg. Ego, d. c. 9. n. 27.

(c) Bantist. Mantuan. omnino videndus, Eclog. 6. & 9.

(d) C. Ecclesias singulas, 13. q. 1. c. si Episcop. de offe. ord. in 6. laté Rom. & ejus addit. cont. 25. & 344.

(e) Tom. 4. impres. pag. 299.

lugar para oír Misa, y acudir á la doctrina.

* Ram. Val. Este mismo cuidado se ha de tener, de que oygan Misa los Jornaleros. L. 21. tit. 13. lib. 6. Recop.

* En las ordenanzas de la *coca*, en el §. pénull. se encarga, que los Indios oygan Misa, y vayan á la doctrina. L. 2. tit. 14. lib. 6. de la Recop.

* Y generalmente se encarga este cuidado de Misa, y doctrina de los que asisten en el campo los Domingos, y Fiestas de guardar. L. 12. tit. 1. Recop. *

26 Igualmente parecé que pide reformation otra de las dichas ordenanzas, en que á cada Indio Pastor quiere se le encargue la guarda de ochocientos cabezas, y que pague el precio y valor de las que por su culpa ó descuido pecieren, ó se perdieren. Porque solo el correr este riesgo, no puede compensarse aun con mas crecido salario, y debiera entrar en cómputo de él, como nos lo enseña el derecho (f).

* Ram. Val. Cada ato tiene dos mil cabezas, y una casa de piedra; y una legua en contorno, y no puede tener un sítgeto mas que tres asientos, y en ellos hasta diez mil cabezas de ganado: pero el pasto ha de ser comun. Leg. 5. tit. 17. lib. 4. de la Recop. *

27 Es el trabajo, que no solo se le encargan al Indio las ochocientas, sino de ordinario mil ó mil y docientas, que en aquella tierra llaman *Mañadas*: siendo así, que mirado el derecho comun, diez ovejas solas hacen grey, y cinco cabezas de ganado de cerda (g).

28 Y que con esto es forzoso, que los miserables Pastores vengán á perder, y tengan que pagar tantas, que ni todo el salario que ganan, ni lo demás que pudieren valer sus pobres haciendas, alcance á satisfacerlas: lo qual en semejantes casos está reprobado por muchas leyes, y por los Doctores que las comentan (h).

29 Y aunque no ignoro que las mismas leyes enseñan, que el Pastor está obligado á dar quenta del ganado que se le entrega, y que no es buena excusa el decir que se comió el lobo la res, ó que se murió: porque ha de probar, ó por lo

menos jurar que fue sin su culpa, y mostrar, si ser pudiere el pellejo (i): todavia juzgo que esto ni se puede, ni debe practicar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, y violentados para estas guardas, y trabajos, y enderezarse todo el aprovechamiento de ellos en sola gracia, y utilidad de los Españoles, á quienes se reparten: Por lo qual es justo, que se les excuse de *leves culpas*, como se suele excusar en semejantes contratos (k), ya que digamos, que no se excusen de las *culpas latas*, ó de lo que hicieren con dolo, y malicia conocida, por no darles ocasion á hurtar á que de su natural son algo inclinados: ni abrir puerta á delinquir: la qual siempre en este, y otros casos ha querido cerrar el derecho (l), que en esté del Pastor nos advierte, que si de Pastor se convirtiere en lobo, no hay pena de hurto ni otra por grave, que parezca, en que no deba ser condenado (m).

30 Y á esto que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ó expresamente miró la cédula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo cap. 20 dispone: *Que los Indios que guardan ganados, no estén obligados á pagar al Ganadero las cabezas, que se perdieren en su tiempo: si por este riesgo que toman sobre sí, no se les diere algún precio equivalente, y este será el que vos señaláredes, con condicion, que lo taseis según el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.* * L. 18. tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion. *

* Los Indios se pueden alquilar á destajo, en precios justos, y el ajuste se ha de hacer interviniendo la Justicia, porque sus Caciques tomaban parte de estos destajos. Leg. 13. tit. 13. lib. 6. Recop. * Ley justa por cierto, y santa, pero tan mal guardada, y practicada, como otras muchas que se han despachado en bien de los Indios, y de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dejó advertido el Padre Acosta (n), es fácil dictar, y disponer los remedios: pero muy dificultoso perfeccionarlos, y ponerlos en execucion, ó enmendar los daños que ya se hallan hechos costumbre.

(f) Cap. naviganti, de usuris; leg. fundi partem 19. de contra emp. cum aliis ap. Tiraq. Pinel. & Ego omnino videndus, dist. c. 9. n. 28. & seqq.

(g) L. over, 3. ff. de abigis, ubi Bart. & DD. laté Conan Rebut. Cujac. Foreat. & alii ap. Me dist. c. 9. n. 31.

(h) L. illicitas, 6. §. ne tenuis, 5. ff. de offe. Præsidi. ubi Bald. & Doctor. leg. 1. & 2. Cod. de exact. trib. lib. 10. cum traditis ab Alphar. collect. c. 24. & Ego d. cap. 9. n. 31.

(i) L. si quis fundum, 10. §. Imperator, ff. locati, leg. 4. ubi Cyn. ff. de pign. act. leg. 5. tit. 8. part. 5. leg. 2. tit. 21. lib. 9. ord. cum alii apud Peralt. Gomez; Avend. Palac. Rub. & Bobadill. in politic. lib. 3. cap. 5. n. 125. & lib. 5. c. 1. n. 155. & Ego, dist. c. 9. n. 33. * L. 21. tit. 18. lib. 6. Recop. Gutierrez. pract. lib. 4. cap. 47. Bobadilla en el lugar citado trata del Alcaide de la carcel, á quien

se le huye algún preso. Áceded. in d. leg. 21. tit. 18. lib. 6. Bayo in alphabet. verb. Animal, n. 72. y 63. Escalona Gazophi. lib. 2. p. 1. cap. 11. trata de la cobranza, que deben hacer los Oficiales Reales. *

(k) L. contractus, 23. ibi: Animalium, ff. de reg. jur. leg. si ut certo, §. 2. ff. commod. ibi: Nam, quia nulla utilitas ejus versatur, &c. cum similibus.

(l) L. Quod Nerva, 32. ff. de positi, dist. leg. contractus, vers. Exceptio; leg. illud convenire, ff. de pacti. dotal. cum aliis.

(m) L. si reus, Cod. de furtis, ubi Bald. & alii, Colerus decisi. 207.

(n) Acosta dist. lib. 3. cap. 17. ibi: Remedia dicere facile est, perficere vero, aut infirma emendare, per quam difficile.